



# BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 4752

Lunes 3 de Octubre de 1853.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### REAL DECRETO.

Suscitadas dudas acerca de si la esencion del descuento sobre los haberes de las clases dependientes del Tesoro, concedida por mi Real decreto de 1.º de julio último á diferentes individuos de clases pasivas, comprende á las monjas esclaustradas cuyas pensiones tampoco exceden de 2,000 rs. al año, y hallándose por lo tanto en idénticas circunstancias que las demas pensionistas del Estado, de acuerdo con lo que me ha propuesto el ministro de Hacienda, vengo en declarar esceptuadas del referido descuento las pensiones de las monjas esclaustradas, á las cuales se les devolverán las cantidades deducidas por dicho concepto en las mensualidades de julio último y siguientes.

Dado en San Ildefonso á veinte y seis de agosto de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Luis Maria Pastor.

### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Remitido al Consejo Real, para los e-

fectos prevenidos en el Real decreto de 29 de abril último, el expediente de concesion del ferro-carril de Sama de Langreo á Gijon y Villaviciosa, la mayoría de aquella corporación, compuesta de 11 de sus vocales, y la minoría de nueve, han evacuado el dictámen y voto particular reunidos en la forma siguiente:

#### Dictámen de la mayoría.

1.º Que es de la mayor urgencia preparar el oportuno proyecto de ley para que las Cortes discutan y propongan á la sancion de S. M. la general y definitiva de ferro-carriles, en la que se consigne la necesidad de una ley especial para cada concesion ó construccion de los caminos de hierro que hayan de ser suvencionados por el Gobierno.

2.º Que la ley de 12 de marzo de 1849 sobre el ferro-carril de Langreo fue condicional en sus efectos, habiendo cesado estos cuando se faltó á la prescripcion de tiempo impuesta por Real cédula de 19 de abril de 1847.

3.º Que la Real órden de 23 de marzo de 1850, por la que se declaró comprendido el camino en los beneficios de la ley de 20 de febrero del mismo año, fué tambien condicional; y hallándose pendiente la condicion, no ha podido abonarse á la empresa intereses del capital devengados despues del 19 de abril de 1851; y que deben liquidarse las sumas entregadas sin autorizacion de ley para someter lo que corresponda á la deliberacion de las Cortes.

4.º Que procede practicar una informacion circunstanciada acerca del estado de dicho camino, posibilidad y medios de continuar sus obras, tiempo necesario para su terminacion, direccion, conveniente de sus trazados, trabajos ejecutados en la linea de Sama á Villaviciosa; y por fin, que el Gobierno mande

ampliar los informes facultativos que resultan en el expediente con la mayor instruccion que se propere, completando esta con el dictamen de la junta facultativa de obras públicas, á fin de resultar con el conocimiento de causa las medidas y variaciones convenientes para que el ferro-carril de Sama de Langreo corresponda á su verdadero y útil objeto.

5.º Que á este mismo fin, y con preaviso del resultado de tan amplia informacion, determine el Gobierno con plazo improrogable, dentro del cual haya de quedar terminado el camino en todas sus líneas y secciones.

6.º Que la referida junta facultativa de obras públicas, en virtud de la declaracion contenida en la ley de 20 de febrero de 1850, al solo efecto de gozar la empresa una subvencion de 6 por 100 anual de los capitales que se inviertan en dichas obras, con exclusion de los invertidos en la seccion ó secciones que se hallen terminadas de las cuatro en que se dividió la linea por Real orden de 28 de octubre de 1847: segundo, del coste total de obras de reparacion, tanto las que se ejecutan actualmente por las ruinas y deterioros ocurridos, y las demas que fuese preciso ejecutar en la seccion ó secciones concluidas, como los reparos que en adelante sean necesarios en el trozo ó trozos que se hallen en curso de construccion: tercero, de los gastos de gerencia, sueldos ó asignaciones de la direccion y administracion de la sociedad anónima concesionaria del camino.

7.º Que la referida subvencion del 6 por 100 se considere sujeta á lo que se disponga en la ley general y definitiva de ferro-carriles, abonándose entre tanto por semestres vencidos, y en ningun caso anticipados, previa liquidacion verificada, conforme viene establecido, ó como el Gobierno juzgue mejor establecer para asegurarse de la verdadera inversion de caudales y coste total de las obras.

**Dictamen de la minoría.**

Que S. M. puede dignarse resolver que no ofreciendo el expediente de la concesion del ferro-carril de Sama de Langreo á Gijon y Villaviciosa falta alguna de legalidad, y hallándose la compañía concesionaria dentro del plazo que le está prefijado para la construccion de las obras, consignientes á las modificaciones hechas en la Real cédula de concesion por la Real orden de 28 de octubre de 1847, reconocidas y sancionadas por la ley de 12 de marzo de 1849, se le continúe abonando los intereses de los capitales invertidos y que se fueren invirtiendo en las mismas obras, ya con arreglo á lo dispuesto en aquella ley, ya en virtud de que por la Real orden de 23 de marzo de 1850 se la declaró comprendida en los beneficios de la ley de 20 de febrero de 1850, debiendo sujetarse para el disfrute de estos beneficios á las condiciones prescritas en dicha ley, y las formalidades que se establecieren en el reglamento de su ejecucion; y en cuanto á los accidentes y sucesos ocurridos recientemente en las obras, que de asimismo que S. M. se sirva mandar instruir oportuno expediente por la direccion general de caminos, para que por los méritos que resulten de los reconocimientos periciales que se hagan en las obras, y juicio que deba formarse de las causas de que procedan, se acuerde con previo informe de la junta facultativa de obras públicas, la subvencion que correspondiere.

comprendida en los beneficios de la ley de 20 de febrero de dicho año, debiendo sujetarse para el disfrute de estos beneficios á las condiciones prescritas en dicha ley, y las formalidades que se establecieren en el reglamento de su ejecucion; y en cuanto á los accidentes y sucesos ocurridos recientemente en las obras, que de asimismo que S. M. se sirva mandar instruir oportuno expediente por la direccion general de caminos, para que por los méritos que resulten de los reconocimientos periciales que se hagan en las obras, y juicio que deba formarse de las causas de que procedan, se acuerde con previo informe de la junta facultativa de obras públicas, la subvencion que correspondiere.

En vista de estos informes, y teniendo en consideracion la importancia de esta empresa, el estado adelantado de sus trabajos, la necesidad y conveniencia de concluirlos para promover la industria nacional, la navegacion y los grandes medios de produccion que hallan en el carbon de piedra el primer elemento de su existencia; y por último, los obstáculos y dificultades con que ha luchado desde un principio, y los que el clima y el terreno oponen á las construcciones, se ha dignado adoptar S. M. de acuerdo con el Consejo de Ministros, las disposiciones siguientes:

1.º Que se proceda á examinar el estado de la sociedad anónima del ferro-carril de Langreo, á fin de que pueda saberse su verdadera situacion, y si cuenta con los medios necesarios para el cumplimiento de sus compromisos.

2.º Que se pasen á la junta consultiva de caminos, canales y puertos, los partes del inspector facultativo sobre el estado de las obras, y el informe de la comision nombrada en 9 de junio de 1852, cuya corporacion, en vista de estos antecedentes, propondrá con urgencia las bases para que se verifique en la linea de Langreo una nueva visita de inspeccion, la cual tiene por principal objeto conocer el verdadero estado en que enuentran las construcciones, y el tiempo en que podrán terminarse con arreglo á los planos y condiciones estipuladas.

3.º Que despues de conocidas todas las circunstancias de la empresa y de la linea, se fije un plazo improrogable para la completa terminacion de las obras.

4.º Que mientras se reunen los expresados datos y se fija el plazo de que trata la disposicion anterior, continúe la ejecucion de las obras, declarando aplicables á dicha empresa los beneficios concedidos por la ley de 20 de febrero de 1850, desde el 23 de marzo del mismo año en que se la declaró comprendida en aquella ley, y debiendo gozar en tal concepto el interés de 6 por 100 las cantidades invertidas en obras segun su presupuesto aprobado.

5.º Que se haga una liquidacion de todo lo invertido por la empresa hasta el día, y de los abonos verificados por ella, segun el presupuesto aprobado.

cados por el Gobierno á la misma, expresándose en dicha liquidacion las épocas en que se hubieren realizado los referidos abonos, y las interrupciones que hayan tenido las obras.

Que excluyen de la subvencion del (pbr) 100.

Las obras de reparacion de las ruinas y deterioros ocurridos en la seccion concluida, así como las que por dichos conceptos sea necesario hacer en los demas trozos que se hallan en curso de construccion.

2.º Los gastos de gerencia, sueldos ó asignaciones de la direccion ó administracion de la sociedad concesionaria, cuyas partidas se rebajarán de las cantidades recibidas por liquidaciones anteriores.

7.º Que la subvencion se sujete á lo que se disponga en la ley general de ferro-carriles que ha de dictarse; verificándose entretanto los abonos por semestres vencidos, previa la competente liquidacion, y en ningun caso anticipados.

8.º Que se dé cuenta á las Cortes de las anteriores disposiciones.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de agosto de 1853.—Esteban Collantes.

—Sr. director general de Obras públicas.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Administracion local.—Negociado 5.º

Circular.

Por la subsecretaría del ministerio de la Gobernacion del reino, con fecha 13 del actual, se me ha comunicado la Real orden que sigue:

«Exmo Sr.: Por el ministerio de Hacienda se dió este de Gobernacion con fecha 9 de agosto último lo siguiente.—Exemo. Sr.: En Real orden espedita por ese ministerio en 24 de marzo de 1850, se mandó á los gobernadores de las provincias que recomendaran á los ayuntamientos la adquisicion del Boletin oficial de este ministerio, admitiéndoles en cuenta el importe de la suscripcion, cuyo gasto se consignase en los respectivos presupuestos municipales como gasto voluntario. Mas siendo muy pocos los ayuntamientos que se hallan suscritos, y siendo ya el Boletin una publicacion de importancia para los ayuntamientos, por cuanto en los siete tomos que han visto la luz pública, y en el suplemento que se da gratis á los suscritores, se comprende toda la legislacion vigente en materias de hacienda, se ha servido mandar S. M. la Reina que por ese ministerio de su digno cargo se comuniquen orden á los espresados gobernadores de las provincias para que de la manera mas eficaz reiteren la mencionada recomendacion, haciendo entender á los ayunta-

mientos que en el caso de que deseen obtener los siete tomos publicados se les hará la rebaja de un 25 por 100; y debiendo al mismo tiempo llamar la atencion de V. E. de orden de S. M. acerca de que, segun noticias confidentiales que se han recibido en este ministerio, hay muchos ayuntamientos suscritos, sin que conste en la oficina del Boletin y así que aquellos reciban por consiguiente el periódico ni se cuiden de reclamarlo; sobre cuyos particulares se están ya practicando las oportunas averiguaciones.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que llegue á noticia de los ayuntamientos de la provincia, á los que no puedo menos de recomendar eficazmente la adquisicion de la referida obra, así por lo completo de la coleccion que comprende, como por lo muy interesante que es el conocimiento de sus disposiciones, ordenanzas, segun se hallan y fáciles de registrar, en un servicio en el que la ignorancia ó omision puede tal vez comprometer la fortuna y hasta la honra de las personas encargadas de la representacion municipal.

En su consecuencia, los ayuntamientos que cuenten con fondos bastantes al efecto deberán adquirir desde luego toda la obra ó tomos publicados, á fin de aprovecharse del beneficio ó rebaja que se ofrece, y los que no se hallen en este caso, lo verificarán parcial y sucesivamente, segun sus recursos, considerándose de todos modos este gasto como parte integrante de los rectivos presupuestos municipales vigentes y relativos al próximo año venidero.

Por último, se previene á los señores alcaldes que una vez acordada la adquisicion sucesiva del Boletin oficial de Hacienda, lo pongan inmediatamente en conocimiento de este Gobierno y de las oficinas encargadas de la administracion de aquel, advirtiéndole que estoy dispuesto á corregir severamente como maliciosa distraccion de fondos toda omision que en este particular no podrá menos de descubrirse en virtud de las averiguaciones anunciadas y de las á que yo proceda.

Madrid 28 de setiembre de 1853.—Antonio Benavides.

Núm. 1124.

Reunidos los señores del Consejo provincial con Sr. el Comisario de Guerra, á fin de dar cumplimiento á lo prevenido en Reales órdenes de 16 de setiembre de 1848 y 4 de abril de 1850, acordaron que los precios á que han abonarse las especies de suministros en el presente mes, á los pueblos de esta provincia, sean los siguientes:

Paño, ...  
Cable, ...  
Paja, ...



Aceite, arroba..... 56 29  
 Leña, arroba..... 4 29  
 Carbon, arroba..... 4 29

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que llegue á noticia de los ayuntamientos de esta provincia y le den esacto cumplimiento, cuidando los de las cabezas de partido de remitir para los dias 20 de cada mes las correspondientes certificaciones de los precios de los suministros en sus respectivos pueblos bajo la multa de 100 rs. vn.

Madrid 30 de setiembre de 1853.—Antonio Benavides.

**Minas.**  
 Núm. 1125.

Habiéndose presentado escrito en este gobierno de provincia por don Francisco Javier de Goya para registrar una mina de cobre que ha de llamarse Vista Alegre, sita en el Cerro del Barranco, término y distrito municipal de Colmenarejo, lindando al norte mina S. Gabriel, saliente tierras de Felix Cadalso, mediodia camino del Pardillo, y poniente Arroyo de la Teja; y en vista del informe del ingeniero que ha practicado el reconocimiento, del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada, he tenido á bien por mi decreto de hoy admitir la solicitud de registro, y mandar se fijen los edictos que previene el art. 44 del reglamento vigente para la ejecucion de la ley de minas.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45 del citado reglamento.

Madrid 28 de setiembre de 1853.—Antonio Benavides.

**Corregimiento de Madrid.**

En Real orden de 11 de mayo último se ha servido S. M. ampliar por dos meses el plazo concedido para la redencion de la carga de farol y sereno de las casas de Madrid, bajo las mismas condiciones publicadas en la Gaceta y Boletín oficial de 11, 12 y 13 de febrero último. Al propio tiempo ha tenido á bien S. M. declarar por otra Real resolucion de 1.º del corriente que el pago de la toma de razon de las escrituras de redencion y el del derecho de hipotecas, caso de que se obligue á él en su dia, se haga por cuenta del excelentísimo Ayuntamiento.

En cumplimiento, pues, de estas soberanas disposiciones se hace saber al público, que desde el dia de mañana empezará á contarse el plazo de los dos meses

de próroga, dentro de los cuales los dueños de esas que quieran utilizar el beneficio de la redencion, presentarán sus solicitudes en la contaduría de esta M. H. villa, y los que hayan ya redimido la carga y satisfecho la toma de razon de las escrituras de redencion, acudirán dentro del mismo plazo á la espresada contaduría á reintegrarse del importe de este derecho, que les será abonado con la presentacion de las respectivas certas de pago.

Madrid 30 de setiembre de 1853.—Luis Piernas.

**PARTE NO OFICIAL**

**ANUNCIOS.**

El ayuntamiento constitucional de la villa de Cadalso ha señalado los dias 16 del próximo mes de octubre y 1.º de noviembre, á las once de su mañana para la celebracion de las subastas de los ramos de consumos, correspondientes al año inmediato de 1854, todo bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la secretaría.

Se halla concluido en la villa de Vicálvaro el amillaramiento de la riqueza para el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para el año próximo de 1854, el que está de manifiesto en la secretaría del ayuntamiento de la misma, por el término de ocho dias, dentro del cual podrán los contribuyentes comprendidos en él enterarse y reclamar de agravios, pues trascurrido dicho término sin haberlo verificado no serán oídos, y les parará el perjuicio que haya lugar.

**ARRIENDO DE UNA DEHESA.**

Se arriendan los pastos y fruto de bellota de la dehesa del encinar y arroyo de la Parra, término de Cenicientos, partido de San Martín de Valdeiglesias. Se admitirán proposiciones por don Eugenio Pinel, administrador en dicha villa, y en esta corte calle del Barco, núm. 38, cuarto principal, hasta el dia 8 de octubre, que se celebrará el remate.

**MERCADO PUBLICO DE GRANOS.**

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo..... de 37 á 44 1/2  
 Cebada..... de 15 1/2 á 16 1/2  
 Algarrobas... de ..... á 22 1/2  
 Madrid 2 de octubre de 1853.

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, calle de Madera Alta 42.